



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso</b>	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
<b>Demandante</b>	ANDRES JOSE MONCANUT MORALES
<b>Demandada</b>	CARMEN ELENA BARLIZA EPIEYU
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2021 00160</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	Nº 230 de 2021.
<b>Asunto</b>	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Rionegro, Ant. (Reparto).

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **ANDRÉS JOSE MONCANUT MORALES**, en representación de sus hijas menores S. y J. M. E., y en contra de la señora CARMEN **ELENA BARLIZA EPIEYU**.

Al examinar el contenido de la demanda se observó que adolecía de varios requisitos y por auto del 8 de abril de 2021,

notificado por estados el día 9 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda y se requirió para subsanar entre otros, lo siguiente: **“PRIMERO.-** *Se indicará la dirección y domicilio de las menores(artículo 28 C.G. D del P).”*

El día 12 de abril de 2021, se recibe escrito con el cual se pretende subsanar la demanda y con respecto al numeral primero del auto inadmisorio la parte actora manifiesta lo siguiente: *“ 1. No se tiene certeza de la dirección donde están residiendo las menores con su madre, al parecer se encuentran en el Municipio de Rionegro-Antioquia, sin embargo, se repite que no se tiene certeza de esto puesto que la señora CARMEN ELENA BARLIZA EPIEYU, no le ha querido suministrar a mi poderdante la dirección exacta donde reside con las menores.”*

Ahora bien, con respecto a la competencia, el artículo 28 del Código General del Proceso, que alude a la competencia por razón del territorio, establece en el inciso 2º del numeral 2º, que:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ... 2... En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”* (Subrayas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, del escrito de subsanación aunado con lo manifestado en los hechos

de la demanda, se desprende que las menores se encuentran con su señora madre, al parecer en el municipio de Rionegro Ant, no sería este Juzgado el competente para conocer de este asunto.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que no se conoce el domicilio de los menores de edad, habría que acudir al numeral 1° del artículo 28 que establece el fuero personal o general consistente en que el Juez competente es el del domicilio del demandado y si éste no se conoce el del domicilio del demandante, de tal suerte que al descender al caso en estudio se observa que se manifiesta que posiblemente el domicilio de la parte demandada lo es el Municipio de Rionegro y claramente se señala que el del demandante lo es el Cabo de La Vela, Guajira. Por tanto, ni siquiera, bajo estos criterios resultaría competente esta dependencia judicial, tema frente al que vale la pena anotar, opera el principio de legalidad del juez como manifestación del Debido Proceso.

Concluyese entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de esta demanda de Custodia y Cuidados Personales y se dispondrá su remisión a los JUZGADOS PRIMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT., para que conozcan de la misma.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **ANDRÉS JOSE MONCANUT MORALES**, en representación de sus hijas menores S. y J. M. E., y en contra de la señora **CARMEN ELENA BARLIZA EPIEYU**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – ORDENAR LA REMISIÓN** de la presente demanda a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT. (Reparto), a través de la oficina de Apoyo Judicial, para los efectos de su competencia.

**TERCERO. – CANCELAR** el registro de las diligencias, en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**039df1057058cd239b4e86cb879ec3129e01cdb7ad9ad41db2277**

**efb4d8bffe3**

Documento generado en 29/04/2021 11:46:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**